



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 749

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2023

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crea el fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género.

Junio 14 de 2023

Doctor
Rafael Oyola Ordosgoitia
Secretario
Comisión Tercera del Senado

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 106 de 2022 "Por medio del cual se crea el fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género"

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de República, como ponentes para Primer/Segundo Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia al Proyecto de Ley 106 de 2022 Senado "Por medio del cual se crea el fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género"

La presente ponencia se desarrollará en el siguiente orden:

1. Objeto
2. Antecedentes
3. Exposición de motivos
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición
6. Texto propuesto primer/segundo debate

Cordialmente,

Carlos A. Benavides M.
H.S. CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

"PROYECTO DE LEY 106 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO"

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

1. OBJETO

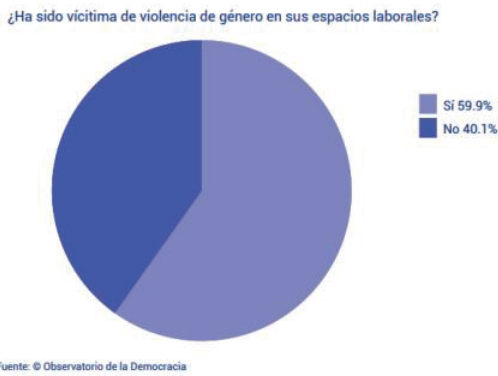
La presente iniciativa presentada por el Ministerio del Interior el 9 de agosto de 2022, tiene como objeto crear el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, que está destinado a la financiación de programas de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, fondo que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bedoya y otra vs. Colombia" del 26 de agosto de 2021 y notificada el 18 de octubre de 2021, en este sentido es perentorio dar cumplimiento al aludido fallo en los términos y condiciones establecidos por la Corte.

2. ANTECEDENTES

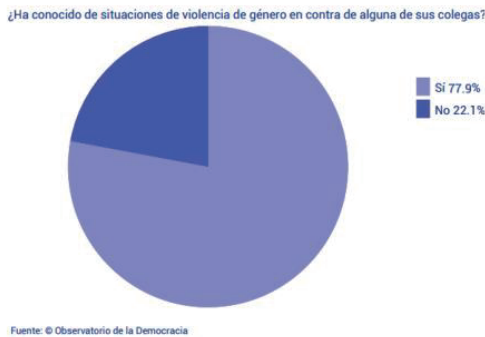
Se tiene como antecedentes los manifestados en la ponencia propuesta para el primer debate del presente proyecto en el cual se indicó: "En Colombia periodistas han denunciado violencias de género en el marco del ejercicio de su profesión, esto es altamente preocupante ya que limita la expresión pública de las mujeres. En este sentido, un estudio elaborado por el Observatorio de la Democracia del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y de la iniciativa 'No es hora de callar', liderada por la periodista Jineth Bedoya¹, estableció que la violencia en contra de las periodistas es una práctica recurrente que ataca la participación de las mujeres en la vida pública, específicamente señala que alrededor de 6 de cada 10 mujeres periodistas participantes de este estudio han sido víctimas de violencia de género en sus espacios laborales. Incluso, así no hayan sido víctimas directas, el 77.9% de las participantes manifestó conocer situaciones de violencia de género en contra de alguna de sus colegas, como lo señalan las siguientes gráficas:

¹ Violencia de género en periodistas colombianas | Uniandes. Ver informe: VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES PERIODISTAS EN COLOMBIA año 2020.

Gráfica 2.1 Porcentaje que ha sido víctima de violencia de género en sus espacios laborales



Gráfica 2.2 Porcentaje que ha conocido situaciones de violencia de género en contra de alguna de sus colegas



Así mismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que las mujeres periodistas enfrentan un riesgo adicional en el ejercicio de su oficio, mayor vulnerabilidad frente a otras agresiones y dificultades para el acceso y posicionamiento en su rol periodístico. Durante el 2019, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) evidenció con gran preocupación que esta problemática se agudiza cuando las periodistas eligen cubrir temas de desigualdad y violencia de género².

Los casos de violencia sexual en Colombia siguen en aumento. Según las estadísticas presentadas por Sisma Mujer en 2021, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre el INMLC-CF realizó 21.434 exámenes médico legales por presuntos hechos de violencia sexual. Del total, 18.726 fueron practicados a mujeres, es decir el 87,37%; y 2.708 a hombres, es decir el 12,63%. En este sentido, por cada hombre agredido, aproximadamente 7 mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Además, en cuanto a la frecuencia, al menos una mujer fue agredida sexualmente cada 28 minutos. Al comparar con el año anterior, se constata un incremento del 21,11%, al pasar de 15.462 casos registrados de violencia sexual contra las mujeres en 2020, a 18.726 casos en 2021.³

Por lo anterior es menester del Estado establecer garantías y formas de participación para las mujeres que son víctimas del conflicto en sus diversas formas y con las particularidades explícitas indicadas por la Corte a lo largo de su pronunciamiento.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Colombia, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó dicho instrumento mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 18 de julio de 1978. Posteriormente, consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²Al hablar de mujeres (flip.org.co). Al hablar de mujeres informe anual año 2019
³ Corporación Sisma Mujer (Boletín No. 29) 2022.

Ahora bien, con relación a las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de la Convención Americana, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación con la vinculatoriedad que supone la jurisprudencia emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en contra del Estado colombiano, como señaló en la Sentencia C-146 de 2021:

“[...] Valor jurídico de la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra. Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional [...]”.

Así mismo, la Sentencia T-653 de 2012 señaló:

“ (...) Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento (...)”

Resalta la Corte Constitucional, la función jurisdiccional de la Corte IDH se enmarca, entre otros objetivos, dentro del artículo 22 de nuestra Constitución, que reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Si así es, el acatamiento de las decisiones emanadas de los tribunales internacionales es una garantía de paz. Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana surte efectos en el ámbito de las relaciones entre países

soberanos (...) La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad (...)”.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado colombiano, en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” en sentencia del 26 de agosto de 2021, y notificada al Estado el 18 de octubre de 2021, se ordenó:

“17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia”.

A su turno, los párrafos 194 a 196 del fallo en comento dispuso:

“194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500.000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre

las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe”.

Al respecto, es de anotar que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en atención al artículo 7° del Decreto 4100 de 2011 y al Decreto 1081 de 2015, convocó una sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a realizar el 30 de noviembre de 2021.

En dicha sesión, se designaron las entidades competentes en la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de agosto de 2021 proferida en el Caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia”.

En ese sentido, y como consta en el Acta Núm. 4 elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en el marco de las funciones de secretaría técnica de la precitada Comisión Intersectorial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades designadas como encargadas de asumir los trámites requeridos para viabilizar el cumplimiento de la orden dispuesta en el punto resolutive número 17 de la sentencia.

Conforme con la Constitución Política, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamentan el asunto, se tiene que para el cumplimiento de la referida orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, la creación del Fondo referido en el punto resolutive 17 se debe tramitar a través de una ley ante el Congreso de la República de Colombia. Lo anterior, resaltando que el artículo 3° de la Ley 2159 del 2021, indica:

“[...] los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.”

Ahora bien, atendiendo a que el curso de la ejecución del fallo de la Corte se produjo la creación del Ministerio de la Igualdad y Equidad, se considera que es el organismo del Estado competente para la administración del fondo, todo vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es “(...) diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar.

las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)”. Así las cosas, se propone como modificación al texto aprobado en primer debate que la entidad asignada sea el Ministerio y transitoriamente se entregue la administración al Centro Nacional de Memoria Histórica.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir las obligaciones internacionales de Colombia, resulta adecuado, necesario y proporcional tramitar el mencionado proyecto de ley.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.	Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.	
Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente USD\$500.000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el	Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente <u>el valor equivalente a</u> USD\$500.000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades	Se realiza una modificación de redacción que no afecta el fondo del asunto.

año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.	ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.	
Artículo 3. Administración del Fondo. El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Centro Nacional de Memoria Histórica, o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito. Parágrafo. Los USD \$500.000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Centro de Memoria Histórica incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.	Artículo 3. Administración del Fondo. El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al <u>Ministerio de la Igualdad y Equidad</u> Centro Nacional de Memoria Histórica , o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito. Parágrafo primero. Los USD \$500.000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad Centro de Memoria Histórica incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.	Se considera que la administración del fondo sería competencia del Ministerio de la Igualdad y Equidad toda vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es “(...) <u>diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar</u> las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)”

	Parágrafo segundo. En tanto se reglamente la Ley 2281 de 2023, mediante la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, el presente fondo estará bajo la administración del Centro de Memoria Histórica.	
Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes: 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.	Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes: 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.	
Artículo 5° El Centro Nacional de Memoria Histórica en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.	Artículo 5° El Centro Nacional de Memoria Histórica <u>Ministerio de Igualdad y Equidad</u> en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.	

<p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	<p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	
<p>Artículo 6° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	

5. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables Senadores en plenaria aprobar en segundo Debate el Proyecto de Ley 106 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género".

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE- SENADO

PROYECTO DE LEY 106 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente a USD\$500,000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.

Artículo 3. Administración del Fondo. El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia.

El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo primero. Los USD \$500,000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Parágrafo segundo. En tanto se reglamente la Ley 2281 de 2023, mediante la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, el presente fondo estará bajo la administración del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
- Artículo 5°** El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.
- El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.
- Artículo 6° Vigencia.** La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.